

341



Tribunal Administrativo de Bogotá

Despacho No 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, **16 JUL 2019**

Medio de Control: **Recurso Extraordinario de Revisión**

Demandante: **UGPP**

Demandado: Rosalba Báez Gómez

Radicación: 15693-33-31-002-2012-00016-01

Ingresa el proceso al despacho para decidir el recurso de **súplica** interpuesto por apoderada de la parte demandante (fl.329 a 338), contra en contra sentencia de 29 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 2 de ésta Corporación, por medio de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión. (fl.340).

Para resolver, **se CONSIDERA:**

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. (...)”

El recurso ordinario de súplica procede contra los autos interlocutorios proferidos por el magistrado ponente y, tiene por fin que una decisión suscrita por el magistrado director del proceso sea conocida por los demás integrantes de la Sala, para que se revoque o modifique en aquellos aspectos en los cuales las partes puedan tener inconformidad.

Si bien las providencias interlocutorias dictadas por el magistrado ponente son susceptibles del recurso de súplica ante los demás magistrados de la Sala de la cual hace parte, no lo son las providencias dictadas por las Salas, tales como las

sentencias. En esa línea, la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, en auto de 14 de septiembre de 2016¹, con Ponencia de la Consejera Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, indicó:

"La Sala rechazará por improcedente el recurso ordinario de súplica, toda vez que al tenor del artículo 183² del Código Contencioso Administrativo ese medio de impugnación procede en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, de ahí que como la decisión impugnada es una sentencia proferida por esta Subsección, se impone concluir que el recurso interpuesto por la parte actora resulta abiertamente improcedente. (...)"³

Postura que recientemente reiterada en auto proferido el 21 de febrero de 2019 por la Sección Segunda, Subsección "A" con ponencia del Magistrado Doctor William Hernández Gómez, en el proceso con radicación número 11001-03-25-000-2014-00372-00, en la que precisó:

"En suma, en atención a los presupuestos fácticos del presente asunto como por definición legal y por su misma naturaleza, la providencia que decide el recurso extraordinario de revisión no es un auto sino una sentencia, claramente se puede concluir que contra la misma no procede el recurso de súplica, ello teniendo en cuenta que no se trata de un auto y además es proferido, no por el magistrado ponente, sino por la sala de decisión.

Así las cosas, frente a la sentencia que se profirió por esta Corporación el 21 de septiembre de 2017, en el trámite del recurso extraordinario de revisión no procede la súplica que interpuso la parte demandante, como tampoco alguno de similar naturaleza como la reposición, además porque por mandato del artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció". (resaltado fuera del texto)

En el sub lite, la Doctora ligia Esther Castillo Cárdenas, apoderada de la parte demandante, presentó recurso súplica contra la sentencia de 29 de mayo de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró infundado recurso extraordinario de revisión.

¹Auto proferido dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26-000-2005-000411-01(38117), actor: Eugenio Alfredo Castañeda Espitaleta y demandado: Fiscalía General de la Nación.

² "Artículo 183. Súplica. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los **autos interlocutorios proferidos por el ponente.**

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno" (Se destaca).

³ *Si bien, la providencia en cita refiere el artículo 183 del CCA, resulta aplicable al caso en concreto porque su contenido es similar al del 246 del CPACA.*

342

Medio de Control: **Recurso Extraordinario de Revisión**

Demandante: **UGPP**

Demandado: Rosalba Báez Gómez

Radicación: 15693-33-31-002-2012-00016-01

Se observa que el artículo 246 del CPACA es diáfano al establecer que el recurso de súplica únicamente procede contra **autos, de allí, que le decisión recurrida al tratarse de una sentencia**, no es susceptible de los recursos interpuestos.

Como corolario, se rechazará por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 por este Tribunal.

Ante la decisión de rechazar por improcedente el recurso de súplica contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2017, debe tramitarse el recurso de apelación. Así se desprende de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia de 3 de mayo de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección "B" siendo Consejero Ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2010-00395-00(AC)⁴, señaló:

"Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y revisión de las providencias judiciales, se da por ejemplo, cuando una de las partes inconforme con una decisión que es susceptible de revisión interpone contra la misma un recurso diferente al consagrado para dicha providencia.

En principio podría afirmarse que el error del recurrente traería como consecuencia la firmeza de la decisión recurrida por la indebida interposición del medio de impugnación, más en consideración a la prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse que el recurso

⁴ Esta sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, no obstante, la interpretación de la Alta Corporación hace referencia a normas de contenido constitucional las cuales a la fecha de esta decisión ostentan plena vigencia por lo cual es aplicable al caso concreto.

Medio de Control: **Recurso Extraordinario de Revisión**

Demandante: **UGPP**

Demandado: **Rosalba Báez Gómez**

Radicación: **15693-33-31-002-2012-00016-01**

interpuesto contra la decisión judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada”⁵. (Resaltado fuera de texto).


Contra las sentencias procede el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, cuya concesión debe ser estudiada por el ponente.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 que decidió el recurso extraordinario de revisión.
2. Por Secretaría devolver el expediente al Despacho No. 2 a cargo del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana para lo de su competencia en materia del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019.
3. Notificar esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto que antecede, de fecha <u>16-07-2019</u> notificó por Estado Electrónico No. <u>118</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria

⁵ En este mismo sentido se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia de 7 de diciembre de 2005, expediente: 25000-23-26-000-2004-01766-01(29696), Actor: Hortensio Díaz Huertas, Demandado: Distrito Capital de Bogotá